

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro. A despacho esta solicitud de demanda declarativa de pertenencia, por prescripción adquisitiva del dominio, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Diana Yazmín Ortiz Jiménez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Rafael González U. Está para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00018-00
Proceso:	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 107-2024
Demandante:	Diana Yazmin Ortiz Jiménez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Rafael González U. y Personas indeterminadas

Objeto de la Decisión:

Mediante este interlocutorio, procede el despacho al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial por Diana Yazmín Ortiz Jiménez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Rafael González U y personas indeterminadas, con el fin de que se declare la pertenencia que se posee de manera legítima sobre el predio urbano con FMI 103-24981 ubicado en el municipio de Risaralda.

Consideraciones:

Revisada la misma se encuentra que **el libelo debe inadmitirse** de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija su escrito de demanda por los siguientes motivos:

1. Debe allegar el avalúo catastral del inmueble a usucapir actualizado, certificado por la autoridad competente para ello, -el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, pues atendiendo la regla 3 del art. 26 del C.G. del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien**, no siendo por tanto la factura del pago del impuesto predial, el documento idóneo, a tal fin.

2. Atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2° del numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual refiere que la parte demandante podrá solicitar oficiar a las entidades estatales o privadas que cuenten con base de datos para que suministren información a efectos de localizar los demandados, se insta a la togada para que agote dicho trámite y aporte las evidencias de su gestión respecto de los demandados, de acuerdo con lo anotado en el ordinal séptimo de los hechos de la demanda.

Surtido lo dicho, de obtener las direcciones de notificación electrónicas de los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá enviar digitalmente y probar la remisión de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

3. De igual manera, deberá allegar el certificado de defunción del señor Rafael González U. expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Frente a los hechos de la demanda, conforme el artículo 762 del Código Civil deberá indicar desde que fecha ostenta la tenencia del bien, y que actuaciones ha desempeñado con ánimo de señor y dueño, en tanto el arrendamiento de un local comercial, no corresponde en sí a un justo título del cual deviene la propiedad del inmueble.

5. Deberá ser explícita en punto de la cadena de posesiones en el inmueble, pues aparentemente la posesión podría colegirse de las causantes Edilia Jiménez de Ortiz y de la señora María Luz Mary Ortiz Jiménez, quienes según el relato de los hechos adelantaron el mantenimiento de la vivienda, el pago del impuesto predial y las mejoras del predio. Artículo 778 del Código Civil.

6. Deberá indicar al Despacho la fecha desde la cual la demandante dejó residir en el predio, en tanto se aduce en la demanda modificó su domicilio a la ciudad de Bogotá D.C.

7. En punto de la cuantía deberá adecuarla conforme el avalúo catastral expedido el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

8. Por otro lado, deberá aclarar al Despacho si su pretensión es usucapir el predio de mayor extensión o solo una fracción del inmueble, dado se denota un remanente, el cual no es claro para el Juzgado a quien pertenece o quien ostenta su posesión.

Para los anteriores efectos deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforma al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por Diana Yazmin Ortiz Jiménez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Rafael González U y personas indeterminadas conforme lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a9e12904054cc4a956d0605fe46f50d0999fab635cbd610bca403d6df0a6**

Documento generado en 04/03/2024 06:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>